

CARTA ORGANICA UNION CIVICA RADICAL

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES DEL PARTIDO

ARTICULO 1°: La UNION CIVICA RADICAL está formada por los ciudadanos de ambos sexos inscriptos en sus registros oficiales, de conformidad con lo dispuesto por esta Carta Orgánica y su reglamentación.

ARTICULO 2°: Los organismos directivos que componen el gobierno del Partido son:

**CONVENCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
COMITE DE LA CAPITAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
COMITE SECCIONAL
JUNTA ELECTORAL
TRIBUNAL DE CONDUCTA**

CAPITULO II

DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ARTICULO 3°: La Convención de la Ciudad de Buenos Aires se compondrá de nueve (9) delegados titulares e igual número de suplentes por cada sección electoral, elegidos por el voto directo de los afiliados. Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al procedimiento establecido en el capítulo X .

ARTICULO 4°: La elección de sus miembros será simultánea con la de las autoridades de los Comités Seccionales y demás autoridades partidarias.

ARTICULO 5°: Los miembros durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en sus cargos.

ARTICULO 6°: Para ser miembro de la Convención de la Ciudad de Buenos Aires se requiere:

- a) Estar inscripto en el padrón electoral general de la Ciudad y en el padrón de afiliados del Partido, de la sección que lo elija.
- b) Tener como mínimo veintiún (21) años de edad.
- c) Poseer una antigüedad de tres (3) años de afiliación al Partido.

ARTICULO 7°: Son atribuciones y obligaciones de la Convención de la Ciudad de Buenos Aires:

- a) Formular y sancionar la Plataforma que deberán sustentar en los respectivos cuerpos, los legisladores nacionales y locales por la Ciudad de Buenos Aires, y quiénes ocupen cargos en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por elección popular, y dar mandato a los mismos en todos aquellos asuntos que el cuerpo considere necesarios.
 - b) Considerar y sancionar las reformas de esta Carta Orgánica.
 - c) Dictar su reglamento interno.
 - d) Pronunciarse con respecto a la actuación de los afiliados del Partido a quiénes se los haya designado para desempeñar cargos públicos por la Ciudad de Buenos Aires, los que al 31 de Marzo de cada año elevaran al Cuerpo una memoria sobre su actuación pública del año calendario anterior. La Convención se reunirá dentro de los 90 días corridos subsiguientes a fin de aprobarlas, observarlas o rechazarlas. En los dos últimos casos, será necesario el voto de los dos tercios de los presentes.
 - e) Llamar a su seno o solicitar informes de cualquier naturaleza a los Diputados y Senadores nacionales por la Ciudad de Buenos Aires, los legisladores locales y a quiénes ocupen cargos en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por elección popular cuando lo juzgare necesario.
 - f) Aplicar las sanciones que correspondan a los diputados y senadores nacionales por la Ciudad de Buenos Aires, los legisladores locales, y quiénes ocupen cargos en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por elección popular que no cumplan las disposiciones determinadas en esta Carta Orgánica, reglamentos, programas, plataformas y demás mandatos partidarios.
 - g) Aprobar o desaprobar la gestión desarrollada por el Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires, procediéndose en la forma establecida en el inciso d).
 - h) Promover el juzgamiento de los delegados de la Ciudad de Buenos Aires ante la Convención Nacional y Comité Nacional, elevando a los cuerpos respectivos los antecedentes y recomendaciones que se consideren necesarios.
-

- i) Someter por resolución tomada por el voto de la mitad más uno de los miembros del cuerpo, ad-referéndum de los afiliados, cualquier asunto que con ese propósito se haya sometido a la consideración de la Convención.
- j) Entender y resolver privativamente en todo asunto no atribuido de un modo expreso a otro organismo del Partido.
- k) Designar las siguientes comisiones internas: Interpretación y Reglamento, Asuntos Políticos, Asuntos Sociales, Asuntos Económicos, Asuntos Comunes, Plataforma, Carta Orgánica, Salud y Educación y las especiales que se consideren necesarias.
- l) Declarar amnistía por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, debiendo sesionar el cuerpo con la mitad más uno de sus componentes.
- m) Aprobar o desaprobar la constitución de frentes o alianzas electorales en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, aprobar o desaprobar las candidaturas de extrapartidarios, según lo establece el mecanismo del Art. 107°.
- n) Aprobar el informe de gestión del instituto de capacitación.
- ñ) Adecuar la presente Carta Orgánica para que la misma no resulte opuesta o insuficiente con respecto a la aplicación de normas de carácter general. Para ello tendrá un plazo de 180 días corridos desde la entrada en vigencia de la norma en cuestión.
- o) Ante la solicitud expresa de algún miembro de la Convención la mesa directiva podrá eximirlo del cumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 24°, en forma temporaria y hasta que cesen las causas que originan dicha solicitud.

ARTICULO 8°: Para considerar la necesidad de la reforma de esta Carta Orgánica a que se refiere el inciso b) del Artículo 7°, será necesario que lo disponga el voto de los dos tercios de los miembros de la Convención y para sancionarla, la mayoría absoluta de los presentes, debiendo en este caso sesionar el cuerpo por lo menos con la mitad más uno de sus componentes.

ARTICULO 9°: Los afectados por lo dispuesto en el Artículo 7° inciso e) y f) serán juzgados en sesiones ordinarias o extraordinarias con citación de los mismos. Las sanciones disciplinarias que se impongan deberán reunir el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y según la gravedad del caso, consistirán en: Expulsión, Suspensión o Censura. Cuando la sanción sea la Expulsión, el afectado podrá solicitar al cuerpo dentro del término improrrogable de quince (15) días corridos se someta la resolución al voto general de los afiliados, en cuyo caso hasta que este se efectúe, quedara suspendido en su afiliación y en los cargos en que se desempeñe.

ARTICULO 10°: La pena de Expulsión del Partido a que se refiere el artículo precedente, sólo podrá aplicarse en los casos de transgresión a la Plataforma electoral del mismo o a mandatos imperativos que emanen de sus autoridades competentes o por notoria inconducta política.

ARTICULO 11°: La Convención se reunirá en sesiones preparatorias ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 12°: Se reunirá en sesiones preparatorias dentro de los treinta (30) días corridos de aprobada la elección de sus miembros y efectuada la proclamación para constituirse y elegir autoridades. La convocatoria respectiva la efectuará el presidente del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del plazo precitado, y si no lo hiciere deberá hacerlo la Junta Electoral, indefectiblemente, dentro de los ocho (8) días corridos subsiguientes.

ARTICULO 13°: Reunidos en quórum, bajo la presidencia provisoria del miembro que designe de su seno, deberá procederse a la elección de dos secretarios ad-hoc y de una Comisión de Poderes, debiendo el cuerpo dentro de los diez (10) días corridos, pronunciarse con respecto a la validez de los diplomas.

ARTICULO 14°: Siempre que se hubiese aprobado, cuando menos los diplomas de la mitad más uno de la totalidad de los miembros y se encontraren presentes en el acto, la Convención elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 2° y nueve secretarios. Los electos deberán serlo por mayoría absoluta de los presentes.

ARTICULO 15°: La Convención estará en quórum legal con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros. Citado el cuerpo, si transcurrida una hora no se consiguiera el quórum de la mitad más uno, podrá sesionar validamente con la presencia de la tercera parte de sus miembros, salvo en los casos en que la presente Carta Orgánica exija en forma expresa, un quórum o requisitos especiales al respecto.

ARTICULO 16°: La Convención se reunirá en sesiones ordinarias por propia determinación ocho (8) veces por periodo anual en las fechas que el cuerpo lo determine en su sesión constitutiva para considerar todo lo relacionado con las actividades partidarias y demás asuntos que correspondan ser sometidos a su consideración y sean de su competencia.

ARTICULO 17°: La Convención se reunirá en sesiones extraordinarias:

- a) Por determinación de la Mesa Directiva del cuerpo.
 - b) Citada por el Comité de la Capital Federal o de la Ciudad de Buenos Aires.
-

- c) A solicitud de la cuarta parte de los convencionales, formulada ante la Mesa Directiva del cuerpo con indicaciones de los asuntos a tratarse.

ARTICULO 18°: Los miembros del cuerpo están obligados a asistir a las sesiones del mismo; la ausencia injustificada de alguno de ellos a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternativas, será causa suficiente para que el cuerpo lo declare cesante en sus funciones. En tal caso el Presidente de la Convención citará a los convencionales suplentes que correspondan a los convencionales titulares cesantes. En el supuesto de que los suplentes no concurrieran sin causa justificada a esta única citación, se incorporarán los convencionales titulares que pertenezcan a la lista por la cual resultó elegido el convencional titular declarado cesante, respetando en su caso el orden de prelación de dichos convencionales. Cuando se tratara de reuniones constitutivas y no se pudiera sesionar por falta de quórum, se aplicara igual procedimiento y se citará nuevamente con cinco (5) días corridos de intervalo. A los fines de hacer efectiva la cesantía de los inasistentes, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del presente artículo, el cuerpo esta facultado para sesionar en minoría.

Los convencionales que hayan sido separados de su cargo no podrán ser candidatos a convencional en el periodo siguiente; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar el Tribunal de Conducta. A tal efecto el Presidente de la Convención deberá comunicar al Tribunal de Conducta la separación del convencional.

ARTICULO 19°: Las citaciones a los convencionales se harán por telegrama u otro medio de notificación fehaciente, a los domicilios consignados en el padrón electoral, salvo notificación expresa del convencional al Presidente de la Convención sobre su cambio de domicilio. A los efectos determinados por el Artículo 18° se tendrán por válidas las notificaciones cursadas a dicho domicilio. En la citación deberá determinarse el día y hora de la sesión, así como el objeto de la misma. Si la notificación se practicara con menos de cinco (5) días corridos de anticipación la ausencia se considerará justificada.

ARTICULO 20°: La Convención se reunirá en el salón de sesiones de la Casa Radical o donde la Mesa Directiva resuelva.

ARTICULO 21°: La Convención comunicará al cuerpo que corresponda a los efectos consiguientes, las resoluciones que adopte en sus deliberaciones.

ARTICULO 22°: Las sesiones que realice la Convención serán públicas y podrán ser difundidas cuando el cuerpo así lo decida, no mediando disposición especial en contrario adoptada por el voto de la mayoría de los miembros presentes y todas las resoluciones que se adopten así como de sus deliberaciones, deberán registrarse en un libro de actas fijas o móviles numerado y rubricado por el Presidente y dos Secretarios del cuerpo.

ARTICULO 23°: La Convención se regirá por su propio reglamento y a falta del mismo o de lo que no estuviere previsto en él, se regirá por el del Comité de la Capital o de la Ciudad Buenos Aires y en lo que tampoco estuviere previsto en éste, por el de la Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 24°: Los miembros de la Convención están obligados al pago de una cuota al Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires, con destino al Tesoro de éste, cuyo monto lo fijara el cuerpo en su sesión constitutiva. Los que no dieran cumplimiento a esta disposición cesarán en sus cargos, previas las formalidades a que se refiere el artículo 114, que legisla el caso con carácter general y serán reemplazados en la forma determinada por el artículo 18.

ARTICULO 25°: Todas las resoluciones que adopte la Convención deberán reunirse a la mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, salvo en los casos en que se fije una proporción especial.

CAPITULO III DEL COMITE DE LA CAPITAL O DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ARTICULO 26°: El Comité de la de la Capital o de la Ciudad Buenos Aires se compondrá de los Presidentes de los Comités Seccionales y cuatro (4) delegados por cada sección, elegidos por el voto directo de los afiliados. Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al procedimiento establecido en el Capítulo X. Para aplicar este procedimiento se considerará al candidato a Presidente de Comité Seccional de cada lista como primer delegado al Comité Capital o de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 27°: El comité de la ciudad desarrollara mecanismos institucionales que promuevan la interrelación de la Unión Cívica Radical con organizaciones sociales. Dichos mecanismos estarán sujetos a la aprobación de la Convención de la ciudad la que además participara activamente en el desarrollo de esa interrelación. La Unión Cívica Radical mantendrá en forma activa y permanente a través de todos los comités partidarios una política de mayor participación de la ciudadanía en general, procurando un constante relevamiento de la realidad social dentro de sus ámbitos de influencia territorial.

ARTICULO 28°: El Comité se renovará cada dos (2) años. Dentro de los noventa (90) días corridos antes de terminar el mandato se realizarán las elecciones para designar los nuevos miembros del mismo. La convocatoria al comicio deberá realizarse con no menos de treinta (30) días corridos de anticipación.

ARTICULO 29°: Para ser delegado al Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires se requiere llenar los requisitos establecidos en el artículo 6.

ARTICULO 30°: Los miembros electos serán citados a sesiones preparatorias dentro de los treinta (30) días corridos posteriores de aprobada la elección respectiva y efectuada la proclamación, debiendo efectuar la Junta Electoral, por intermedio de sus autoridades la convocatoria de los electos con tres (3) días corridos de anticipación, por lo menos, por carta certificada en la que se determinara el día y la hora de la reunión y los asuntos a tratar.

ARTICULO 31°: Los miembros del cuerpo están obligados a asistir a las sesiones del mismo; sobre este particular y la realización de las sesiones se aplicará íntegramente lo establecido por el artículo 18.

ARTICULO 32°: Constituido el Comité en sesión preparatoria con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, elegirá de su seno con carácter provisorio un presidente y un secretario, debiendo de inmediato en la misma sesión proceder al examen y calificación de los poderes de los delegados electos.

ARTICULO 33°: Si del examen resultaren aprobados por lo menos, la mitad más uno de los poderes, se procederá de inmediato a la elección definitiva de sus autoridades, las que entrarán en ejercicio en el mismo acto.

ARTICULO 34°: Las autoridades que deberán elegirse son: un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, cinco Secretarios, un Tesorero, un Protesorero y un Bibliotecario. Todos los cargos directivos serán elegidos por el cuerpo en votación secreta y por simple mayoría.

ARTICULO 35°: Son atribuciones y obligaciones del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires:

- a) La dirección del Partido en la ciudad de Buenos Aires, con arreglo a las facultades que le confiere esta Carta Orgánica.
- b) Hacer cumplir por los Comités Seccionales todas las resoluciones que adopte, así como las que emanen de las autoridades del Partido y cuanto considere necesario o conveniente para el mejor éxito de su misión.
- c) Intervenir en los Comités Seccionales en los casos determinados por la presente Carta Orgánica.
- d) Hacer cumplir las sanciones disciplinarias de acuerdo a lo establecido por esta Carta Orgánica.
- e) Convocar a la Convención de la Ciudad de Buenos Aires en los casos establecidos por esta Carta Orgánica.
- f) Hacerse representar por delegaciones de su seno en los actos partidarios que se lleven a cabo en los Comités Seccionales.
- g) Establecer el presupuesto de gastos y recursos del Comité y fijar los sueldos a los empleados del mismo.
- h) Dictar su propio reglamento y sancionar el que corresponda al funcionamiento de los Comités Seccionales y velar por el cumplimiento de este último. Modificarlos en caso necesario por el voto de la mayoría de los miembros presentes, citados especialmente para tal objeto.
- i) Convocar a los afiliados al Partido para que se pronuncien con su voto en todas aquellas circunstancias que esta Carta Orgánica lo determine.
- j) Administrar el Tesoro del partido y sus bienes en general. La administración deberá ejercerse por medio de los órganos respectivos sobre la base de un sistema contable llevado de acuerdo con las reglas establecidas por el Código de Comercio y debiendo considerar el cuerpo anualmente la memoria y balance pertinente.
- k) Crear el registro patrimonial de los afiliados que sean exaltados a la función pública, a fin de hacer constar el monto y detalle de sus bienes, al entrar a ejercerlas y al cesar en ellas.
- l) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el capítulo VII
- m) Elevar anualmente a la Convención de la Ciudad de Buenos Aires, una memoria sobre sus actividades y estado general del partido durante dicho lapso, y el balance al que hace referencia el inciso j).
- n) Designar el Apoderado del Partido ante las autoridades competentes.
- Ñ) Podrá autorizar o negar el funcionamiento de subcomités y ateneos, cuando dicha autorización no ha sido resuelta por el comité seccional dentro de los treinta días corridos de efectuada la solicitud en forma fehaciente.

ARTICULO 36°: El Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires podrá convocar la Convención de la Ciudad de Buenos Aires a sesión extraordinaria formulando el Orden del Día respectivo; las convocatorias a sesiones extraordinarias se realizarán por determinación de la mayoría de los presentes citando el Comité a reunión especial para ese fin.

ARTICULO 37°: El Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires podrá intervenir en los Comités Seccionales en los siguientes casos:

- a) Cuando se presente requisición firmada por la tercera parte de los afiliados a la sección respectiva.
 - b) Cuando sea necesario hacer cumplir los reglamentos y demás disposiciones del artículo.
 - c) Cuando se produzcan conflictos en algún Comité Seccional que vulneren la disciplina partidaria.
-

- d) Cuando lo requiera por mayoría absoluta de sus miembros la Comisión Directiva del Comité de Sección, reunida en su local citada al efecto por el Presidente o sustitutos legales.
- e) Cuando renunciaren o quedaren cesantes la mitad más uno de los integrantes de la Comisión Directiva.

ARTICULO 38°: Las intervenciones a los Comités Seccionales deben ser sancionadas por la mayoría absoluta de los miembros del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires citado a sesión especial.

ARTICULO 39°: A los fines dispuestos por el inciso d) del artículo 37 y para el caso que por causa justificada no pudiese reunirse la Comisión Directiva en su local permanente, podrá la Mesa Directiva del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires autorizarla para hacerlo en el local de éste o en otro que habilite al efecto.

ARTICULO 40°: El Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires se reunirá en sesiones ordinarias dos veces por mes y en sesión extraordinaria cada vez que la naturaleza y urgencia de los asuntos a tratarse así lo requieran a juicio de la Mesa Directiva o cuando lo solicite la cuarta parte de los miembros del cuerpo con expresión de los puntos a considerar.

ARTICULO 41°: A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 el Comité de la Capital o de la ciudad de Buenos Aires requerirá de los locales partidarios un informe semestral que será remitido una vez evaluado a la convención para su respectiva inclusión en el temario de discusión plenaria.

ARTICULO 42°: A los efectos del quórum legal para las sesiones del cuerpo se observarán todo lo dispuesto en el artículo 15°.

ARTICULO 43°: El comité de la Capital ó de la Ciudad de Buenos Aires designará de su seno con carácter permanente las siguientes comisiones: Hacienda, Prensa, Propaganda Electoral, Interpretación y Reglamento, Gremial y Asuntos Públicos. Podrá además designar las comisiones especiales que crea conveniente.

ARTICULO 44°: Las funciones que desarrollaran las comisiones precitadas serán determinadas por el Reglamento del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires

ARTICULO 45°: La propaganda partidaria será supervisada por el Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires, bajo normas y procedimientos uniformes estipulados al efecto. Ningún afiliado o grupos de afiliados podrá invocar la representación del partido para la realización de actos públicos, publicaciones, etc. sin la autorización previa de la Mesa Directiva del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires, la que deberá expedirse dentro de los cinco (5) días corridos de formulada la petición respectiva. En caso de silencio se considerará otorgada la autorización.

ARTICULO 46°: Todas las resoluciones que adopte el Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires para ser validas requerirán la mayoría de votos de los miembros que forman el quórum a excepción de aquellas para las cuales este determinado un número especial.

CAPITULO IV DE LOS COMITES SECCIONALES

ARTICULO 47°: Constituyen los Comités Seccionales todos los ciudadanos de ambos sexos que estén afiliados a la Unión Cívica Radical, de acuerdo a esta Carta Orgánica, que reúnan los requisitos exigidos por la ley 23.298 y su autoridad de aplicación.

ARTICULO 48°: La elección de las comisiones directivas de los Comités Seccionales se efectuará en el local oficial que a esos fines determinara la junta electoral, habilitándose una mesa receptora de votos por cada cuatrocientos afiliados, utilizándose como registro único la lista impresa del padrón de afiliados remitida por la Junta Electoral.

ARTICULO 49°: La convocatoria a elecciones ordinarias de renovación de autoridades será hecha por el Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires con treinta (30) días corridos de anticipación al acto por lo menos, debiendo dar a publicidad la convocatoria en forma obligatoria en un medio de prensa escrita y en forma opcional por otros medios masivos de comunicación. Esta convocatoria contendrá también los sitios y hora en que funcionaran las respectivas mesas receptoras de votos.

ARTICULO 50°: Simultáneamente con esta elección se realizara la correspondiente a los delegados a la Convención y Comité Nacional y Convención y Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires, titulares y suplentes en el número que establece esta Carta Orgánica.

ARTICULO 51°: Los miembros de las comisiones directivas de los Comités Seccionales durarán dos (2) años en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 52°: No podrán ser elegidos para ningún cargo dentro o fuera del Comité los ciudadanos que no se hallen inscriptos en el padrón general de la ciudad y de la sección que lo elija, acorde a la legislación vigente.

ARTICULO 53°: Para ser miembro de la Comisión Directiva se requerirá una antigüedad ininterrumpida de dos (2) años, con excepción del presidente y los vicepresidentes, que deberán reunir las condiciones para ser delegados.

ARTICULO 54°: Sólo podrán ser elegidos en estos comicios los ciudadanos que se encuentren inscriptos en el registro de afiliados de la sección respectiva y tengan una antigüedad de un (1) año por lo menos. Se exceptúan de esta disposición a los nuevos enrolados.

ARTICULO 55°: La comisión directiva de los Comités Seccionales se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes (I y II), un Secretario General, siete Secretarios, un Tesorero, un Protesorero, un Bibliotecario, dos Revisores de Cuentas, cuarenta y ocho Vocales Titulares y veinticuatro Vocales Suplentes elegidos por orden numérico.

ARTICULO 56°: La elección se efectuará por lista completa y en forma secreta, votándose con especificación de cargos. La lista que obtenga la mayoría simple de votos se adjudicará todos los cargos directivos con excepción de los secretarios y vocales titulares y suplentes, los que se distribuirán siguiendo el procedimiento del Art. 105°.

ARTICULO 57°: Los vocales titulares reemplazan, por su orden numérico siempre que reúnan las condiciones exigidas para el cargo, a los de la Convención de la Ciudad de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto por el artículo 18, a los delegados al Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto por el artículo 30, y a los miembros del Comité Seccional por su orden, en caso de fallecimiento, cesantía, renuncia, licencia o enfermedad. Los vocales suplentes reemplazan a los titulares en los mismos casos, respetándose siempre la representación que hayan obtenido las listas respectivas.

ARTICULO 58°: Para poder intervenir en las elecciones de renovación de autoridades que se lleven a cabo en las secciones electorales, deberán los diversos núcleos de afiliados que tengan ese propósito, oficializar las listas correspondientes ante la Junta Electoral por lo menos con cinco (5) días corridos de anticipación al acto eleccionario, las que serán impresas en papel blanco en un formato de dieciocho (18) por quince (15) centímetros y sin más título o leyenda que el de Unión Cívica Radical y sección a que pertenezcan. No llenándose estos requisitos no serán aceptadas las listas ni los fiscales que designen el día de la elección, como tampoco computados los votos que obtuvieren. La Junta Electoral a medida que vaya recibiendo las listas de candidatos correspondientes a cada sección, a los efectos de su oficialización numerará las mismas correlativamente, con objeto de distinguirlas unas de otras. El número deberá insertarse en cada boleta en la parte superior, dentro de un recuadro de dos por dos centímetros. Solo serán oficializadas las listas que cumplan con lo dispuesto por el art. 105 inc g). La junta electoral deberá notificar en forma fehaciente la oficialización de las mismas. Para el supuesto que alguna de las listas presentadas para su oficialización no reunieran los requisitos exigidos por esta carta orgánica, el apoderado de la misma tendrá un plazo de dos horas a partir de la notificación fehaciente de tal circunstancia para corregir los errores que impidieron su oficialización.

ARTICULO 59°: En la propaganda preelectoral que se realice no se podrá de manera alguna, designarse o referirse a las listas de candidatos sino por el número adjudicado a la misma por la Junta Electoral o por el nombre de las personas que la compongan, prohibiéndose expresamente calificar o designar a las mismas en forma que ellas se identifiquen con sectores o corrientes internas partidarias. La violación de esta norma será considerada falta grave sujeta a las penalidades que esta Carta Orgánica establece.

ARTICULO 60°: El pedido de oficialización de lista será firmado por lo menos por la mitad más uno de los candidatos que en ella figuren. En caso que la Junta Electoral resolviera ratificar la voluntad de los componentes de integrar una lista y no lo hiciera la mitad más uno de la misma, esta será definitivamente eliminada del acto eleccionario. Igual sucederá en caso de que renunciaren igual número de candidatos antes del acto eleccionario. Al solicitarse la oficialización de la lista, deberá acompañarse una planilla con especificación del número de orden de inscripción y domicilio real de cada ciudadano.

ARTICULO 61°: El pedido de oficialización de lista deberá ser presentado a la Junta Electoral, la que funcionará todos los días desde la convocatoria hasta el vencimiento del plazo de la oficialización, con un horario no inferior a tres horas y que en cada caso fijará la misma. La Junta Electoral deberá pronunciarse respecto de la presentación de cada lista, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la misma. Cada lista podrá ser presentada ante la Junta Electoral por un apoderado que será designado por la cuarta parte del número de candidatos que componen la lista.

ARTICULO 62°: El día destinado para realizar la elección no se permitirá la permanencia dentro de los locales en que funcionen las mesas receptoras de votos a ninguna persona que no forme parte de ellas. Los presidentes de las mismas harán retirar a los que infrinjan esta disposición, en caso de no ser obedecidos se dirigirán a la Junta Electoral a fin de que la misma adopte las medidas necesarias para regularizar la situación y documentarán el hecho para ser presentado

en el Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se aplique a sus autores las penalidades que correspondan.

ARTICULO 63°: Cada núcleo de afiliados que haya oficializado una lista podrá hacer fiscalizar la elección por un ciudadano en cada mesa, el cual presentara a las autoridades del comicio la credencial que acredite su misión, la que deberá estar firmada por el candidato que encabeza la lista o el apoderado de la lista.

ARTICULO 64°: Finalizado el acto comicial y siempre que no mediare oposición de las listas concurrentes a cuyo efecto los apoderados de las mismas deberán prestar previamente expresa conformidad con el desarrollo formal del comicio, se realizará el escrutinio en el local en que se celebró el acto eleccionario, de conformidad en los requisitos establecidos por la Junta Electoral, la presente Carta Orgánica y lo dispuesto por la ley 23.298. Los delegados que en representación de la Junta Electoral presidan el acto eleccionario y escrutinio, así como los apoderados de las lista de candidatos, deberán suscribir el acta pertinente, por duplicado, haciendo constar en las mismas, además de lo que corresponde a lo actuado, las observaciones vinculadas al proceso eleccionario realizado.

ARTICULO 65°: Terminado el escrutinio primario, los delegados de la Junta Electoral y los apoderados de las listas entregarán a la junta electoral sita en la sede del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires personalmente y de inmediato las urnas con los votos escrutados y las actas del escrutinio practicado, a fin de que la misma ratifique los resultados practicando el escrutinio definitivo. Igualmente realiza el escrutinio definitivo de los comicios aunque es ta operación no se haya realizado en el local eleccionario por cualquier razón.

ARTICULO 66°: Finalizado el escrutinio definitivo, la Junta Electoral procederá a la proclamación de los electos conforme la aplicación del procedimiento establecido en el capitulo X y conforme a los cargos que les asignan las respectivas listas. De inmediato le comunicará el resultado electoral al Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 67°: Dentro de las comisiones directivas, ningún miembro podrá ocupar dos cargos a la vez.

ARTICULO 68°: Los delegados a la Convención y al Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires y los suplentes cuando estén en ejercicio, forman parte de la comisión directiva del Comité Seccional que representan. Su separación del cargo por renuncia o cualquier otra causa solo podrá ser declarada por los respectivos cuerpos a que pertenezcan.

ARTICULO 69°: Queda absolutamente prohibido denominar a los comités o entidades autorizadas por esta Carta Orgánica con nombres de personas vivientes.

ARTICULO 70°: Los subcomités quedarán siempre subordinados a la autoridad seccional y tendrán dos representantes ante la Comisión directiva de la misma, con voz pero sin voto. No se admitirá el uso del nombre de la Unión Cívica Radical y ostentación de su escudo, leyendas o insignias en ninguna biblioteca, centro o entidad análoga que funcione en el distrito de la Ciudad de Buenos Aires, sin cumplir con los requisitos enunciados en esta carta orgánica. Los afiliados que violaren esta disposición serán eliminados de los registros partidarios de acuerdo al procedimiento establecido por esta Carta Orgánica.

ARTICULO 71°: Los comités seccionales designarán en las primeras sesiones ordinarias, comisiones auxiliares de propaganda en un número no mayor de una por cada circuito, además de las comisiones permanentes de reglamento. El Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires dictará la pertinente reglamentación.

ARTICULO 72°: Todo acto público que lleven a cabo los comités seccionales o los subcomités reconocidos deberán ser previamente autorizados por la Mesa Directiva del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires dentro de los cinco días corridos de formulada la petición respectiva, estando a cargo del mismo, en caso necesario y por intermedio de los órganos respectivos las gestiones pertinentes ante los poderes Públicos a los fines de la realización de dichos actos.

CAPITULO V DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 73°: La Junta Electoral se compondrá de ocho (8) miembros, cuya designación, funciones, atribuciones y deberes se determinan en los artículos correspondientes del presente capítulo.

ARTICULO 74°: La Junta Electoral será integrada de la siguiente forma:

a) Un delegado por el Comité Nacional, sorteado entre los cuatro que representan a la ciudad de Buenos Aires en dicho cuerpo.

- b) Tres delegados del mismo distrito de la Convención Nacional, designados también por sorteo. De haber una mayoría y una minoría, dos delegados deberán pertenecer a la mayoría y uno a la minoría, y de haber tres primeras minorías, los delegados pertenecerán a cada una de ellas.
- c) El Presidente de la Convención de la Ciudad de Buenos Aires.
- d) El Presidente del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires.
- e) Un legislador nacional por la ciudad de Buenos Aires, designado por sorteo, si lo hubiese.
- f) Un legislador local designado por sorteo si lo hubiere
- g) Al designar los miembros de la Junta Electoral entre los delegados al Comité Nacional y Convención Nacional y legisladores nacionales y locales se elegirá por el mismo procedimiento un suplente por cada titular, el cual lo reemplazará en caso de ausencia temporaria o definitiva, debiendo hacerse el sorteo, entre los delegados y legisladores correspondientes. Los vicepresidentes del Comité y Convención de la Ciudad de Buenos Aires por su orden, son los suplentes legales de los titulares respectivos en cualquier caso que les impida desempeñar sus funciones.

ARTICULO 75°: El mandato de los miembros de la Junta Electoral durará dos (2) años. La primera vez el sorteo será practicado por la Mesa Directiva del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires previa citación personal de los sorteables. En los períodos siguientes la propia Junta Electoral que expira en su mandato, dentro de los treinta (30) días corridos de conocidos los nombres de los afiliados entre los que deben ser practicados los sorteos que determinan los incisos a), b), y e) del artículo anterior será la encargada de practicar el sorteo, pudiendo presenciar el mismo los restantes integrantes de las mesas directivas del Comité y Convención de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 76°: La Junta Electoral deberá constituirse dentro de los ocho (8) días corridos siguientes a la designación de actualidad de sus miembros. Elegir un presidente y un secretario en la sesión constitutiva y no podrá adoptar resolución alguna sin la presencia de cinco de sus miembros, siendo válido el quórum integrado por los suplentes legales en caso de impedimento comprobado de los titulares. En todos los casos el presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones y dispondrá de voto doble cuando se produjera empate en alguna votación.

ARTICULO 77°: Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

- a) Instrumentar la inscripción como afiliados al partido de todos los ciudadanos que lo peticionen, conforme el procedimiento dispuesto en el capítulo VIII así como presidir y fiscalizar las elecciones internas que se realicen.
- b) Formar el padrón de afiliados con arreglo a lo establecido en los artículos correspondientes del capítulo respectivo de la Carta Orgánica y la ley 23.298, resultando autoridad de aplicación la justicia federal con competencia electoral o la que resulte competente.
- c) Depurar dicho padrón, procediendo de oficio a las tachas o eliminación es a que hubiere lugar después de cada período de inscripción
- d) Resolver como juez único en las impugnaciones presentadas durante dicho período.
- e) Hacer imprimir el padrón de afiliados y distribuir listas impresas y base de datos informatizadas de los parciales correspondientes a cada sección electoral entre los comités seccionales, subcomités, ateneos y apoderados de las listas que se oficialicen y que lo soliciten con anterioridad a una elección interna.
- f) Publicar listas complementarias una vez clausurados los períodos de inscripción y después de haber practicado las tachas correspondientes.
- g) Disponer el cambio de local en que se realicen comicios internos o la habilitación de otros nuevos cuando fueren inadecuados los existentes o mediase otra razón que justificase tal medida.
- h) Resolver todas las dificultades que se suscitaren en las elecciones internas acerca del derecho de los afiliados a votar en ellos, ampliando si fuera necesario el horario de la elección interna.
- i) Redactar y hacer imprimir la libreta radical, documento que será entregado a los afiliados en las condiciones establecidas en la reglamentación pertinente.
- j) Poner a disposición del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires los ejemplares del padrón impreso o informatizado que sean solicitados por dicha autoridad partidaria.
- k) Dictar un reglamento interno, confeccionar anualmente su presupuesto de gastos, designar el personal necesario y ordenar el archivo, conforme lo dispuesto en el artículo 98 establecer horas de oficina y adoptar todas las medidas conducentes al mejor cumplimiento de sus funciones.
- l) Notificar trimestralmente a los Comités, subcomités y ateneos el rechazo de los pedidos de afiliaciones, por parte de la Secretaría Electoral.

ARTICULO 78°: La Junta Electoral permanecerá reunida en quórum legal durante las horas en que estuviesen abiertos los comicios en las elecciones internas a los efectos de lo dispuesto en los incisos a), g) y h) del artículo precedente, así como las oportunidades determinadas por el artículo 58°.

ARTICULO 79°: Los gastos que demanden la instalación y funcionamiento de la Junta Electoral estarán a cargo del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires. La Junta Electoral comunicará anualmente al Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires su presupuesto de gastos, debiendo también comunicar con anticipación cada gasto extraordinario que deba efectuar.

CAPITULO VI DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

ARTICULO 80°: Toda cuestión relacionada con la disciplina y conducta de los afiliados excepto los casos determinados especialmente por esta Carta Orgánica estarán sometidos al conocimiento y decisión de un organismo denominado Tribunal de Conducta compuesto de once (11) miembros designados, en su primera sesión por la Convención de la Ciudad de Buenos Aires, por mayoría de votos en sesión cuyo quórum deberá ser de la mitad más uno de sus miembros componentes. En el mismo acto se designaran once (11) suplentes que reemplazarán por su orden a los titulares en los casos que corresponda. Los mismos no deberán investir otro cargo partidario.

ARTICULO 81°: El Tribunal de Conducta conocerá, igualmente, como tribunal de apelación, de las sanciones que impongan los Comités Seccionales a sus miembros.

ARTICULO 82°: Los miembros del Tribunal de Conducta deberán reunir las condiciones exigidas para ser Senador Nacional, ser afiliados de la Ciudad de Buenos Aires y tener una antigüedad partidaria no inferior a diez (10) años; durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos con un periodo de intervalo.

ARTICULO 83°: El Tribunal de Conducta se constituirá designando de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario. Funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones requerirán igualmente la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

ARTICULO 84 °: El Tribunal de Conducta se abocará directamente al conocimiento del asunto y procederá al juzgamiento del imputado, en los casos del artículo 81, o cuando la acusación la formule alguno de los cuerpos del partido. Cuando la acusación la formularen uno o más afiliados del partido, el Tribunal deberá previamente y sin forma alguna de publicidad pronunciarse respecto de la procedencia del juzgamiento solicitado, en caso de considerarse inmotivado al mismo, por el voto de los dos tercios de sus miembros se archivará la acusación sin más trámite.

ARTICULO 85°: El Tribunal de Conducta, que dictará su reglamento, salvo resolución expresa en contrario adoptada por el voto de los dos tercios de sus miembros componentes, sesionará públicamente y adoptará como procedimiento el del juicio oral, con acusación y defensa. Podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Censura pública.
- c) Suspensión temporaria de la afiliación.
- d) Cancelación de la afiliación.

En los casos de rechazarse la acusación en los términos del artículo anterior o de absolverse al acusado, deberá pronunciarse respecto de la acusación, si ella es formulada por uno o más afiliados, y en el supuesto que esta fuera calificada de calumniosa, inmotivada o de mala fe, procederá a su vez al juzgamiento del acusador o acusadores.

ARTICULO 86°: El Tribunal de Conducta a requerimiento de las autoridades partidarias o de los grupos parlamentarios o comunales podrá actuar, también, como Comisión investigadora y en cumplimiento de estas funciones estará facultado para requerir informes de todas las autoridades del Partido y citar como testigos a afiliados, si lo estimare necesario. La falta de comparencia reiterada o injustificada de los afiliados citados a tales efectos será considerada como falta grave, que el Tribunal castigará aplicando las sanciones que considere pertinente o solicitando en su caso la aplicación de las mismas a los cuerpos respectivos.

Toda investigación deberá ser completada en el plazo prorrogable de sesenta (60) días corridos y sus conclusiones elevadas dentro de los diez (10) días corridos subsiguientes a la Convención de la Ciudad de Buenos Aires para que resuelva en definitiva. En caso que de las referidas conclusiones se desprendiera que la investigación no ha sido agotada en el plazo indicado la Convención podrá acordar un nuevo término al Tribunal para agotar las mismas.

ARTICULO 87°: Las acusaciones contra afiliados o representantes del partido en el desempeño de cargo electivo o directivo o por razón de actos o hechos producidos ejerciendo dichos cargos podrán ser formulados por cualquier afiliado, dentro de los tres años de producidos los mismos, debiendo hacerse por escrito y por absoluta responsabilidad del acusador. El afiliado que transcurrido dicho término sin haber formalizado denuncia alguna sobre tales hechos, o si denunciados estos hubiese sido rechazado, hiciere públicas manifestaciones sobre el particular, será considerado incurso en falta grave, que el Tribunal castigará aplicando las sanciones que considere pertinentes o solicitando en su caso la aplicación de las mismas a los cuerpos respectivos.

CAPITULO VII SISTEMA DE FORMACION Y CAPACITACION

ARTICULO 88°: El instituto de formación y capacitación permanente de la U. C. R. de la Ciudad de Buenos Aires estará integrado por un comité académico y un comité ejecutivo.

ARTICULO 89°: El comité ejecutivo estará integrado por el presidente del Comité de la Capital o de la ciudad de Buenos Aires, el presidente de la Convención de la ciudad de Buenos Aires, un representante del bloque de diputados locales y un representante de los legisladores nacionales del distrito y el secretario del comité académico que será designado por la mesa del Comité de la Capital o de la ciudad de Buenos Aires. Estos duran en el cargo por el periodo de su mandato.

ARTICULO 90°: El comité académico estará constituido por siete (7) miembros designados por el comité ejecutivo previa conformidad de la mesa directiva del Comité de la Capital o de la ciudad de Buenos Aires y de la Convención de la ciudad. El mandato de los miembros es de tres años. Los mismos deberán reunir requisitos de idoneidad académica demostrada en forma fehaciente que acrediten el nivel de excelencia requerido para el cargo.

ARTICULO 91°: El comité ejecutivo a propuesta del comité académico deberá informar en forma semestral al comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires la planificación de actividades.

CAPITULO VIII DEL PADRON DE AFILIADOS

ARTICULO 92°: Se constituirá el padrón de afiliados con todos los ciudadanos de ambos sexos inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad de Buenos Aires, que se hayan incorporado al partido, conforme las disposiciones de esta Carta Orgánica y de la ley 23.298. -

ARTICULO 93°: Es afiliado/a la Unión Cívica Radical todo ciudadano y ciudadana que encontrándose debidamente inscripto en el padrón electoral de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior, declare expresamente su voluntad de ser incorporado al partido, conforme a las disposiciones de esta Carta Orgánica, mediante el procedimiento establecido en este Capítulo y lo dispuesto por el Art. 23° y concordantes de la ley 23.298.

ARTICULO 94°: No podrán ser afiliados y/o en su caso perderán la condición de afiliados:

- a) Las personas comprendidas en el artículo 24 de la ley 23.298;
- b) Las personas que no cumplan con lo preceptuado en esta Carta Orgánica, programas y demás disposiciones partidarias, conforme Art. 21 de la ley 23.298.
- c) Las personas que directa o indirectamente adulteraren, tacharen o desprestigiaran listas oficiales de candidatos del partido.
- d) Las personas cuya afiliación haya sido cancelada por disposición partidaria competente,
- e) Las personas que hubieren intentado dolosamente inscripciones múltiples, adulteración de documentos y/o todo accionar contrario a las leyes vigentes y a las disposiciones sobre la materia de esta Carta Orgánica.

ARTICULO 95°: En el supuesto comprendido en el inciso a) del artículo anterior, la Junta Electoral deberá resolver en forma sumaria ante la manifestación de cualquier afiliado o afiliada que argumente y exhiba las pruebas de la causal invocada. Dicha resolución deberá ser notificada por la Junta Electoral al ciudadano que solicitó la afiliación, en el domicilio por este indicado en la ficha correspondiente. En los supuestos comprendidos en los incisos b); c); d) Y e) la eliminación se ajustará al procedimiento establecido en el capítulo respectivo en esta Carta Orgánica.

ARTICULO 96°: El padrón de afiliados es público. El mismo será llevado en un registro dividido en tantas secciones como secciones electorales existan, las que se dividirán en circuitos, cuando así lo resuelva la Junta Electoral.

ARTICULO 97°: El registro de afiliaciones está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación. se asentará en forma simultánea en una base de datos informatizada, y en un fichero en el que se archivarán las fichas que conserva el partido, luego de cumplido el procedimiento establecido en los artículos 23 y 25 de la ley 23.928.

ARTICULO 98°: Cualquier afiliado podrá pedir la exhibición de la ficha mediante la cual se instrumentó su afiliación para comprobar la legitimidad de su inscripción. En caso de oposición a esta petición de la junta electoral, la misma deberá surgir de resolución fundada.

ARTICULO 99°: El registro de afiliaciones llevado bajo las modalidades previstas en el artículo 97° constituyen la matriz del padrón de afiliados y serán custodiados en el archivo de la Junta Electoral, no debiendo salir de su poder por ninguna causa o motivo, sin perjuicio del registro de afiliaciones llevados por la Justicia Federal con competencia electoral.

CAPITULO IX DE LA AFILIACION

ARTICULO 100°: La inscripción de afiliados deberá hacerse mediante la entrega a la junta electoral que funciona en la sede del comité de la Capital o de la ciudad de Buenos Aires, de las fichas de afiliación, conforme el procedimiento que se detalla en el artículo siguiente.

ARTICULO 101°: La afiliación deberá hacerse con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) Estar domiciliado en el distrito y sección en que se solicita la afiliación.
- b) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por la autoridad partidaria designada a tal efecto. Toda raspadura, tachadura y/o entrelíneas deberá ser salvada en la misma ficha.

ARTICULO 102°: Recibida la solicitud, la Junta Electoral deberá verificar la aptitud del solicitante para adquirir la condición de afiliado, conforme lo previsto por los artículos 93° y 94°. Esta verificación deberá efectuarse dentro del plazo de quince días hábiles de haber sido recibida la solicitud. En caso de silencio se considerará aprobada.

ARTICULO 103°: La Junta Electoral deberá remitir a la Justicia Federal, con competencia electoral dos de las cuatro fichas de afiliación recibidas, debidamente suscriptas por autoridad partidaria autorizada a tal fin. Conservará una ficha para el registro previsto en el artículo 97° y entregará la cuarta ficha al solicitante.

ARTICULO 104°: La Junta Electoral fijará el período anual de afiliaciones, debiendo comunicarlo a todos los órganos partidarios. Este plazo se fijará en función del que fije la autoridad judicial de aplicación de la ciudad para recepcionar las afiliaciones a fin de incluirlas en los padrones confeccionados por dicha autoridad.

CAPITULO X DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCION DE AUTORIDADES Y DE CANDIDATOS DEL PARTIDO

ARTICULO 105°: Regirán los siguientes procedimientos comunes para la elección de convencionales de la ciudad, delegados al Comité de la Capital ó de la ciudad, miembros de la Convención Nacional, del Comité Nacional, autoridades del Comité Seccional, de candidatos a Senadores nacionales, Diputados Nacionales, legisladores por la ciudad, y en su caso, Convencionales Constituyentes y cargos electivos en el ámbito del gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires surgidos por elección popular:

- a) Los comicios se realizarán en los locales oficiales designados por la junta electoral para cada una de las secciones electorales de 8 a 19 horas, con previa citación pública de los afiliados, por la Junta Electoral con una anticipación mínima de diez (10) DIAS CORRIDOS. La votación se hará en forma secreta.
- b) El Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires, por mayoría absoluta, decidirá la fecha de la convocatoria a los afiliados a elegir por voto directo los candidatos nacionales o comunales con una anticipación mínima de sesenta (60) días corridos.
- c) Los afiliados votarán por un número de candidatos igual al número de vacantes a llenar expresado por la convocatoria, con más los suplentes que para cada candidatura se designen. Las boletas de votos firmados, como las que contengan nombres de candidatos en número superior o inferior a los que deben ser elegidos, serán anuladas.
- d) El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.
- e) No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del (15%) quince por ciento del total de votos válidos emitidos.
- f) Los cargos a cubrir se asignarán conforme el orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:
 - 1) El total de votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el 15% de los votos válidos emitidos será dividido por 1, por 2, por 3 y así sucesivamente hasta llegar el número total de los cargos a cubrir.
 - 2) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la cual provengan, serán ordenados de mayor a menor, en número igual al de los cargos a cubrir.
 - 3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si estos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin practicará la Junta Electoral.
 - 4) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado 2) de este inciso.
- g) Todas las listas a cargos electivos y partidarios tanto titulares como suplentes deberán estar integradas como máximo por un setenta por ciento (70 %) de personas de un mismo sexo. En ningún caso podrá haber tres (3) lugares seguidos en la lista ocupados por personas del mismo sexo.
 - 1) A fin de determinar la cantidad de cargos electivos con posibilidad de ser electos, se tomará en cuenta el número de cargos a renovar. Si no se renovare ningún cargo, se considerará igual a uno (1).

2) Si se eligiera o renovara un (1) solo cargo, este podrá ser ocupado indistintamente por un hombre o una mujer. Para el caso de elegirse un titular y un suplente, deberán ser uno de cada sexo.

3) A fin del cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se oficializarán listas a cargos electivos o partidarios que no cumplan con los siguientes recaudos cuando se elijan:

a) Dos (2) cargos, deberán ser los candidatos de distinto sexo.

b) Tres (3) cargos, uno (1) no inferior al segundo lugar deberá ser ocupado por una mujer.

c) Cuatro (4) cargos, dos (2) deberán ser ocupados por mujeres, uno (1) no inferior al segundo lugar.

d) Cinco (5), seis (6) o siete (7) cargos, dos (2) como mínimo deberán ser ocupados por mujeres, no inferior al segundo y quinto lugar, respectivamente.

e) Ocho (8), nueve (9) o diez (10) cargos, tres (3) como mínimo deberán ser ocupados por mujeres, no inferior al segundo, quinto y octavo lugar, respectivamente.

f) Once (11), doce (12) o trece (13) cargos, cuatro como mínimo deberán ser ocupados por mujeres, no inferior al segundo, quinto, octavo y decimoprimer lugar respectivamente.

g) Catorce (14), quince (15) o dieciséis (16) cargos, cinco (5) como mínimo deberán ser ocupados por mujeres, no inferior al segundo, quinto, octavo, decimoprimer y decimocuarto lugar respectivamente.

h) Diecisiete (17), dieciocho (18) y diecinueve (19) cargos, seis (6) como mínimo deberán ser ocupados por mujeres, no inferior al segundo, quinto, octavo, decimoprimer, decimocuarto y decimoséptimo lugar, respectivamente.

i) En caso de un mayor número de cargos, deberá continuar respetándose el mínimo de un treinta por ciento (30%) de puestos ocupados por mujeres y en ningún caso se incluirán tres (3) lugares seguidos ocupados por personas del mismo sexo.

h) Cuando corresponda incorporar a los cuerpos legislativos o deliberativos de orden nacional o local solo una parte de los candidatos del total de una lista votada en los comicios respectivos, lo harán de acuerdo con el orden establecido en la referida lista de candidatos formulada por el partido, hasta cubrir las vacantes.

i) Todos los precandidatos que hayan resultado electos, antes de ser proclamados por la Junta Electoral deberán entregar a la misma, renuncia de los cargos de que se trate, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

j) La elección se realizará entre todos los ciudadanos de ambos sexos que estén afiliados a la UCR, de acuerdo a esta Carta Orgánica, que reúnan los requisitos exigidos por la legislación Nacional Electoral, en la sección que corresponda. Públicamente, en el Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires y en los Comités Seccionales, subcomités y ateneos se hará conocer la lista impresa o informatizada de los afiliados.

k) Sólo podrán votar los afiliados que tengan un año de antigüedad en el partido, salvo los nuevos enrolados, que podrán votar de inmediato.

l) Cada comicio estará formado por mesas receptoras de votos en la proporción de una por cada cuatrocientos afiliados. Los comicios serán presididos por uno o más delegados designados por la Junta Electoral, la que también nombrará a los presidentes de las mesas receptoras de votos a propuesta de los comités seccionales y refrendadas con la conformidad de los apoderados de las listas oficializadas. En ninguna caso podrá recaer esos nombramientos en ciudadanos que formen parte del Comité Seccional respectivo.

m) La Junta Electoral deberá comunicar con ocho días CORRIDOS de anticipación al acto eleccionario al Comité de la Capital o de la ciudad de Buenos Aires y a los demás comités seccionales la ubicación definitiva de los locales comiciales.

n) Terminada la elección se practicará el escrutinio de conformidad con las reglas establecidas por los Artículos 63°, 64° y 65°.

o) Los candidatos electos podrán presentar su renuncia a la Junta Electoral en un término de tres días posteriores al escrutinio definitivo.

p) Practicada la eliminación de los renunciantes y de los que no estén en condiciones de ser electos, la Junta Electoral en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas, proclamará la lista de los elegidos de conformidad con lo dispuesto y observándose lo preceptuado en el inciso d) del presente artículo y la comunicará al Comité de la Capital ó de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 106°: La afiliación no es requisito indispensable para ser candidato a representación pública, en todos los ordenes. Estos candidatos quedarán sujetos exclusivamente a los mecanismos de integración acordado por los organismos partidarios y a la disciplina que surja de ellos.

ARTICULO 107°: En caso de renuncia o fallecimiento de candidatos elegidos por el voto directo antes de ser oficializada la lista, ocupará la vacante el candidato que le siga en orden de colocación numérica de la lista que corresponda.

ARTICULO 108°: Los Senadores, Diputados nacionales, legisladores locales Y quiénes ocupen cargos en el ámbito del gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires por elección popular y, los Presidentes de la Convención, del Comité de la Capital ó de la ciudad de Buenos Aires y de los comités seccionales solo podrán ser reelectos en sus cargos por un periodo, debiendo entenderse que no existe reelección cuando ha transcurrido un periodo intermedio de dos años o cuando el ejercicio del cargo no hubiere excedido de la mitad del término legal. En todos los casos serán de aplicación las normas de carácter general que regulan esta cuestión.

ARTICULO 109º: En todos los casos cuando se oficializare una sola lista de candidatos no se realizará el comicio interno, procediendo la Junta Electoral a proclamar, directamente los mismos.

CAPITULO XI DEL TESORO DEL PARTIDO

ARTICULO 110º: El Tesoro del partido se forma, con sujeción a lo dispuesto por la ley 23.298, de la siguiente manera:

- a) Con la contribución voluntaria de los afiliados cuya cuota será fijada por el comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires
- b) Con el cuatro (4) por ciento de lo que, por todo concepto, perciban los afiliados del distrito exaltados a la función pública que integren los poderes Legislativo nacional en representación de la Ciudad de Buenos Aires, Ejecutivo, poder legislativo de la Ciudad de Buenos Aires, Entes Autárquicos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, como así también de órganos institucionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el jefe de gobierno inclusive o equivalente Y hasta el nivel de director general, se excluye del cómputo, las asignaciones familiares.
- c) Con la cuota que se fije para los Delegados a la Convención y Comité de la Capital o de la ciudad de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24º.
- d) Con las contribuciones mensuales que ingresen en concepto de cuotas voluntarias de los componentes de las Comisiones Directivas de los Comités Seccionales.
- f) Con las entradas extraordinarias.
- g) Por los aportes que resulten del fondo partidario permanente creado por la ley 23298 y normas complementarias.

ARTICULO 111º: Con el cuatro (4) por ciento de lo que por todo concepto perciban los senadores y diputados nacionales del distrito y legisladores de la Ciudad de Buenos Aires. Se excluye del cómputo las asignaciones familiares en aquellos casos que sean percibidas.

ARTICULO 112º: De las contribuciones a que se refiere el inciso a) del artículo 110º queda establecido que el Comité de la Capital o de la ciudad de Buenos Aires percibirá el veinticinco (25) por ciento, quedando el resto en poder de los Comités Seccionales para sus gastos propios.

ARTICULO 113º: De acuerdo con lo establecido en el inciso g) apartado c) del artículo 8 de la Carta Orgánica Nacional establécese que el diez (10) por ciento de las recaudaciones que efectúe el Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires será destinado a la formación del Tesoro Nacional partidario.

ARTICULO 114º: Los Senadores, los Diputados Nacionales y Legisladores por la ciudad, como así también los Delegados y Convencionales que no dieran cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 110º, inciso b) y c) serán conminados en forma fehaciente a que regularicen su situación dentro de los quince (15) días corridos de recibida la notificación, y sino obstante ello, no dieran cumplimiento a dicha cláusula a se solicitará del organismo pertinente su separación inmediata, debiendo renunciar a los puestos que ocupen.

ARTICULO 115: Todos los gastos e inversiones que efectúe el Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires serán controlados por la Comisión de Hacienda. Igual procedimiento se seguirá en los Comités Seccionales por intermedio de sus revisores de cuentas. Trimestralmente la Tesorería deberá confeccionar el Balance de Entrada y Salidas, conformado por la Comisión de Hacienda o los revisores de cuentas, según los casos, los que quedarán a disposición de los afiliados.

ARTICULO 116º: Los fondos partidarios deberán depositarse en bancos oficiales a nombre del partido y a la orden del presidente y del tesorero del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO XII MECANISMOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

DEL REFERENDUM

ARTICULO 117º: Podrán ser sometidas al Referéndum o voto general de los afiliados aquellas cuestiones de interés partidario general cuya importancia aconseje tal procedimiento. La consulta deberá hacerse en forma clara y concreta, y los afiliados responderán por SI o por NO.

ARTICULO 118º: Para que un asunto sea sometido al Referéndum será necesario que el Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires o la Convención de la Ciudad de Buenos Aires lo resuelva en sesión especial, con quórum de la mayoría absoluta de sus miembros y el voto de los dos tercios de los presentes. Igualmente se realizará el

Referéndum cuando lo solicite, por lo menos el diez (10 %) de los afiliados del distrito de la Capital. Salvo casos extraordinarios, la consulta debe coincidir con las elecciones internas que realiza normalmente el partido.

ARTICULO 119°: Votada la necesidad de la consulta por uno de los cuerpos competentes para ello, o recibido el pedido de los afiliados de conformidad con lo establecido en el Artículo anterior, de inmediato el Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires efectuará la convocatoria del caso y se comunicará a la Junta Electoral a fin de que esta adopte las medidas pertinentes y redacte el formulario a tenor del cual se practicará la consulta.

ARTICULO 120°: El Referéndum será válido cuando hubiese intervenido en el mismo, por lo menos el veinticinco (25) por ciento del total de inscriptos hábiles para participar en el comicio. El pronunciamiento del Referéndum quedará consagrado por la mayoría de los votos emitidos. Cuando el Referéndum no alcance el mínimo del veinticinco (25) por ciento de los afiliados precitados, si se tratare de una sanción dispuesta a un afiliado de conformidad con lo dispuesto en el artículo correspondiente se considerará como firme lo resuelto por el Cuerpo respectivo, y si se tratare de una consulta sobre cualquier cuestión de interés partidario general se considerará como contestado negativamente.

ASAMBLEA DE AFILIADOS

ARTICULO 121°: Anualmente en la fecha que fije el Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires se convocará la Asamblea de Afiliados, por intermedio de cada Comité de Sección, la que se realizará en la sede de cada uno de ellos.

ARTICULO 122°: La Asamblea de afiliados será presidida por las autoridades del Comité de Sección y en la misma se debatirán los problemas del país y las actividades del partido. Las conclusiones a que llegue la Asamblea de afiliados se elevarán por intermedio de sus autoridades a los cuerpos respectivos, a fin de que estos los tengan presentes en sus decisiones.

AUDIENCIA PUBLICA

ARTICULO 123°: La Convención de la ciudad de Buenos Aires, el Comité de la Capital o de la ciudad de Buenos Aires, las autoridades seccionales podrán llamar a audiencia pública para debatir asuntos de su interés, de la misma forma se procederá cuando la iniciativa cuente con el aval del cinco por ciento (5%) del padrón de afiliados correspondiente. A las mismas deberán asistir los funcionarios partidarios o públicos competentes.

INICIATIVA

ARTICULO 124°: Los afiliados tienen derecho a la presentación de proyectos ante los cuerpos partidarios los cuales tendrán trámite ordinario.

CAPITULO XIII INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 125°: Son incompatibles:

- a) El cargo de miembro del Comité de la Ciudad de Buenos Aires con el de la Convención de la Ciudad de Buenos Aires
- b) El cargo de senador nacional, diputado nacional, legislador local o cualquier cargo público electivo en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, con el de Presidente del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires, de la Convención de la Ciudad de Buenos Aires y de Presidente del Comité Seccional.
- c) El desempeño de cargos partidarios con funciones electivas o políticas en el Poder Ejecutivo.
- d) Ningún afiliado podrá desempeñar simultáneamente más de dos cargos en la organización partidaria. A este efecto se equiparan los cargos Públicos electivos a los de carácter interno. Las funciones transitorias no serán consideradas a los fines de la presente incompatibilidad.
- e) La candidatura a cualquier cargo partidario público o su desempeño con la dirección, administración, gerencia, propiedad o mandato, ejercida por sí o por asociados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas, o la contratación habitual de suministros de la administración pública o la prestación de servicios profesionales remunerados a las mismas empresas.

ARTICULO 126°: Los afiliados del partido que por el carácter de sus profesiones sean solicitados a intervenir en la defensa o representación profesional de funcionarios Públicos procesados, acusados o denunciados, sólo podrán hacerlo cuando hallan obtenido para ello la autorización del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO XIV ORGANIZACIÓN DE LA JUVENTUD

ARTICULO 127°: Constituyen la Organización de la Juventud los ciudadanos de ambos sexos inscriptos en los registros partidarios del distrito de la Ciudad de Buenos Aires, de 18 a 30 años de edad, que expresen su voluntad de pertenecer a la misma.

ARTICULO 128°: Constituirán un Comité del Partido, que desenvolverá sus actividades con autonomía pero sujetos sus componentes a las disposiciones de esta Carta Orgánica. El Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires podrá intervenir el Comité de la Juventud para reorganizarlo y convocar a nuevas elecciones en caso de que se considere que éste no cumple con su finalidad y su misión específica. La intervención deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires. En el supuesto de intervención el Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires deberá convocar a elecciones dentro de los sesenta días corridos contados a partir de dicha intervención.

ARTICULO 129°: El Comité de la Juventud dictara su propio Estatuto de acuerdo con los principios de esta Carta Orgánica sometiéndolo para su conocimiento al Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 130°: Será incompatible el desempeño de cargo directivo en el Comité de la Juventud y en los cuerpos del partido simultánea o alternativamente.

ARTICULO 131°: El Comité de la Juventud estará formado por los Secretarios Seccionales de la Juventud de cada sección electoral y cuatro (4) Delegados por sección electoral, elegidos conforme el procedimiento establecido en el Art. 105° y en el mismo acto que las autoridades partidarias, de conformidad con el régimen electoral dispuesto en esta Carta Orgánica.

ARTICULO 132°: El Comité de la Juventud, una vez constituido, designará de su seno a cuatro (4) delegados al Comité de Capital o de la Ciudad de Buenos Aires, y siete (7) delegados a la Convención de la Capital, los que se integraran con voz y voto a los respectivos cuerpos orgánicos. En ambos casos será aplicable el artículo 105 de la carta orgánica.

CAPITULO XV REPRESENTACION DE OTR Y FRANJA MORADA

ARTICULO 133°: La Organización de Trabajadores Radicales de la Ciudad de Buenos Aires es reconocida como la expresión gremial de la Unión Cívica Radical de la Ciudad de Buenos Aires. La misma podrá designar cuatro representantes ante el Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires y siete representantes ante la Convención de la ciudad de Buenos Aires, los que tendrán voz pero no voto ante los respectivos cuerpos, debiendo ser todos afiliados a la UCR de este distrito.

ARTICULO 134°: La Franja Morada de la Ciudad de Buenos Aires es reconocida como la expresión universitaria de la Unión Cívica Radical de la Ciudad de Buenos Aires. La misma podrá designar cuatro representantes ante el comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires y siete representantes ante la Convención de la Ciudad de Buenos Aires, los que tendrán voz pero no voto ante los respectivos cuerpos, debiendo ser todos afiliados a la UCR de este distrito

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

Cualquier errata material en el texto de la presente Carta Orgánica puede ser corregida por la Convención de la Ciudad dentro de los 180 días corridos desde su aprobación.

SEGUNDA:

El Comité de la Capital o de la Ciudad de Buenos Aires deberá, dentro de los ciento veinte (120) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente carta orgánica solicitar a los cuerpos pertinentes la designación de sus representantes a fin de constituir el comité ejecutivo del instituto regulado por el Cap. VII

TERCERA:

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Carta Orgánica. Los organismos partidarios deberán adaptar sus reglamentos internos a la misma.

CUARTA:

La Convención de la Ciudad de Buenos Aires deberá adaptar la presente Carta Orgánica a la ley que en el futuro se dicte con el fin de reglamentar la descentralización prevista por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

QUINTA:

Quedan prorrogados todos los mandatos partidarios del distrito hasta el día 30 de junio de 2003 con el objeto de unificar la elección de estos con los cargos partidarios nacionales

